

Rama Judicial del Poder Público

3

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE:

REQUERIDO:

REMANDANTE:

COMUNICACIONAL DE A MORRO  
COMUNICACIONAL DE A MORRO

REMANDADO:

COMUNICACIONAL DE A MORRO

CUADERNO: 1

NUMERO: 1

TOMO: IX

FOLIO:

FECHA DE EMISIÓN: 20 DE OCTUBRE DE 2017

2017-1026-0

**SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021.**

Abogados Legal Colombia <abogadoslegalcolombia@gmail.com>

Lun 5/04/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 48 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogados Legal Colombia <abogadoslegalcolombia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (233 KB)

RECURSO DE APELACION FERNANDO CORTES.pdf,

**Señores:**  
**JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL**

**No. 2017-1026.**

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**

**DEMANDADO: FERNANDO CORTÉS AREVALO**

**ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN AUDIENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021.**

**YURI VIVIANA PALOMÁ HERNÁNDEZ**, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada **FERNANDO CORTÉS AREVALO**, por medio de la presente escrito me permito adjuntar la **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN LA AUDIENCIA DE 24 de marzo del 2021 a las 2:00 PM**, para su conocimiento.

Agradezco su atención.

Atentamente,  
**YURI VIVINA PALOMA HERNANDEZ.**



**Abogados Legal Colombia**

Centro de Servicios Jurídicos & Comerciales

Señores:

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL.

EXPEDIENTE: 2017 – 1026.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS  
RESTREPO.

DEMANDADO: FERNANDO CORTES AREVALO.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO  
EN AUDIENCIA DE FECHA 24 DE MARZO DEL 2021.

Atn:

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**LAS PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE:**

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entidad financiera, legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. con NIT No. 899.999.284-4, cuyo representante legal y presidente es **HELMUTH BARROS PEÑA**, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 79.151.912 expedida en Bogotá D.C.

**PARTE DEMANDADA:**

**FERNANDO CORTES AREVALO** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.012.759 expedida en Bogotá D.C.

**APODERADO JUDICIAL PARTE DEMANDADA:**

**YURI VIVIANA PALOMÁ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.022.369.085 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional 309.601 del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESPETADO DOCTOR (A):**

**YURI VIVINA PALOMA HERNANDEZ**, actuando como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a su despacho que conforme con las facultades a mi otorgadas por la parte demandada, me permito de una parte reasumir el poder a mi otorgado y de otra conforme con el

recurso de apelación interpuesto y concedido en términos legales me dispongo a sustentarlo dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con el objeto de que sea aceptado por su despacho y sea remitido al Juez Civil del Circuito a fin de que el ad quem avoque en segunda instancia, en los términos que siguen

Reitero los conceptos expresados en la contestación de la demanda, pero voy a referirme especialmente a dos aspectos, cuales son la violación del debido proceso y a la falta de apreciación de la prueba.

Sustento el recurso de apelación Interpuesto en fecha del 24 de marzo del 2021 contra la sentencia, proferida y notificada en estrados. por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

La Sentencia expedida por el despacho en primera instancia ha incurrido en graves errores de hecho que derivan necesariamente en la inconformidad por la cual se interpuso el presente recurso, debiendo el Juzgado conceder la apelación para que dicha resolución sea revocada por el Superior.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APLEACION**

La Sentencia equivocadamente ordena seguir adelante con la ejecución, destinando todas y cada una de las excepciones de mérito invadas por la recurrente habiendo incurrido en los siguientes errores:

En la parte motiva de la sentencia, el titular del despacho advierte que de una parte la obligación que enmarca el pagare es una obligación clara, expresa y actualmente exigible y seguido de ello resalta que se cumplen todos los presupuestos para tener por sentada la cláusula aceleratoria esto es declarado vencido el plazo anticipadamente.

la sentencia incumple con el requisito de la motivación adecuada y suficiente, pues contiene una decisión que no se sustenta en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso; motivo por el cual estamos ante una decisión que no se ajusta al mérito de lo actuado, contraviniendo los parámetros dados en la ley sustancial y procesal.

La sentencia recurrida, si bien consideró la incorporación del título valor base de la presente obligación, sin embargo no tuvo presente los medios probatorios debatidos en este proceso judicial ni lo determinado o decidido en tal proceso incluso no recabo en el negocio jurídico en sí, esto es el valor del crédito, sumas imputada a capital e intereses habida cuenta que allí básicamente se centra el reproche por parte de la demandada,

Debe realizar una revisión y verificación más exhaustiva y profunda de los medios probatorios en conjunto del presente proceso como lo son no solo el citado pagare si no los mismos testimonios, e interrogatorio desarrollados en el proceso que dan cuentas de notables imprecisiones sobre todo en lo que tiene que ver con la fecha en que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria por parte de la demandante.



Debe analizarse la carpeta contentiva del crédito que refleja el negocio jurídico en si, que determina con claridad la suma entregada al demandado, los plazos pactados, el valor de intereses y capital imputados a efecto de valorarse los medios probatorios en conjunto prueba de oficio solicitada por el juez y que se incorporó al proceso.

Se ha resuelto con autos diminutos sin que el Juez en primera instancia, haya tenido a la vista tantas veces los documentos admitido como prueba y que fueron entregados por la parte demandante que dan cuenta y reflejan la imputación de pagos mes a mes pero que no dan cuenta de un plazo acelerado si no que más bien advierten hasta que fecha fue cancelada la obligación y cuales cuotas están pendientes de pago.

Nótese como en el cuadro de amortización aparecen una a una las cuotas pasadas presentes y futuras sin aceleración del plazo inicialmente pactado.

La sentencia indica que la parte demandante se encontraba en su derecho aplicar la cláusula aceleratoria porque así se indicó en el relacionado título valor representado en pagare, sin embargo en los documentos aportados al proceso dicho plazo no aparece como acelerado si no que da cuenta de las cuotas futuras relacionadas a pagarse hasta el año 2027, pese a que la representante legal de la demandante, expreso en su interrogatorio que efectivamente al declarar vencido el plazo y aplicada la cláusula aceleratoria se le haya informado mi representado tal particularidad por escrito cuando ello no sucedió y no aparece documento alguno que así lo haya indicado, incluso le siguieron realizando cobro sobre la obligación en mora mediante los recibos de pago aportados y que ninguno señala la advertencia de que se había aplicado la cláusula aceleratoria.

Incorre en deficiente motivación ya que el razonamiento es confuso, por un lado dice que el plazo se declaró extinguido por que el pagare lo indica y por otro lado dice que el demandado confeso adeudar unas cuotas y que por esta razón a reconocer haber suscrito el pagare entendió el señalamiento allí indicado como clausula aceleratoria cuando de manera alguna con redacción clara se indica en el pagare tal circunstancia

No hay fundamentos a favor o en contra del punto controvertido respecto al momento en que se aplicó la cláusula aceleratoria.

No se ha esclarecido el punto controvertido respecto de la fecha exacta en que se extinguió el plazo inusualmente pactado, ni se mostró claridad en la relación de pagos realizados por el demandas imputables a capital e intereses teniendo en cuenta de que se trata de interés compuesto la parte demandada alego de conclusión las circunstancias particulares de reproche en cuanto a la diferencia entre las sumas cobradas en los recibos de pago expedidos por el demandante que dan cuenta de sumas de capital distintas a las adeudadas al ser comparadas las mismas con el cuadro de amortización presentado por el mismo demandante.

La sentencia indica que las diferencias matemáticas que pueden existir de las sumas reprochadas en alegatos de conclusión y que se derivan de los soportes entregados por la parte demandante previo al cierre del debate probatorio, podrán ser saneadas con la liquidación de crédito a presentarse en la etapa subsiguiente de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso contiene una deficiente valoración de los medios probatorios.

El error consiste en que las diferencias numéricas advertidas por la parte demandada dan cuenta de sumas cobradas por el demandante que no guardan estrecha fidelidad con lo acordado al momento de adquirir el crédito.

Esto permite indicar que si en el recibo de pago número 1 se establece una suma de Capital distinta a la de la aprobación del crédito quiere decir que sobre esa suma se están cobrando unos intereses que van a permitir que se cobre más dinero en perjuicio de mi representado y así sucesivamente porque de la suma de capital que se indique e la primera cuota afecta necesariamente con el abono el interés y el capital cuyo saldo se verá afectado en cada una de las cuotas subsiguientes como se indicó en los alegatos de conclusión por la parte demandada, particularidad que de una parte conlleva necesariamente a que se estuviera haciendo el cobro de lo no debido se esté aplicando un pago parcial a la obligación y se esté cobrando más allá de lo debido.

Se ha afectado el derecho a probar ya que la sentencia omite pronunciarse sobre los documentos entregados por el demandante que dan cuenta de las diferencias numéricas atacadas y que en especial medida varían el mandamiento ejecutivo de pago en cuanto a lo que corresponde a sumas de capital e intereses, destacando que no solamente se estaría alegando los abonos realizados por mi representado si no las sumas requeridas por el demandante que no resultan ser claras al deslindarse unos cobros imputados indebidamente a capital e interés.

El juez incurre en exceso al pretender que en una posterior liquidación del crédito se subsanen los errores cometidos en la imputación de intereses y capital que necesariamente contraería en la modificación del auto de mandamiento ejecutivo.

En la sentencia no se precisa el monto ordenado pagar a la demandada, se limita a ordenar seguir adelante con la ejecución lo que indica que hay contradicción entre lo dispuesto en el considerando y el fal en si al permitir sanear con la liquidación del crédito la impresiones señaladas por la pactiva en los alegatos de conclusión, generando una evidente incertidumbre en la decisión adoptada por el juez... se ha vulnerando con ello no sólo la garantía del debido proceso a que se contrae el artículo 29 de la Constitución Política del Estado, sino también lo señalado en el C.G.P. y C.Co, en cuanto señala que las resoluciones deberán contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de los puntos controvertido como obligación clara, expresa y exigible.

Ha de señalarse por parte de la demandada la inminente necesidad de que con buen respaldo se re liquide e impute cada uno de los valores consignados por mi representado en favor de la obligación adquirida con el aquí demandante. Como

se advirtió en la contestación de la demanda, las sumas pretendidas por la parte demandante para que le sean pagadas por concepto de capital e intereses, más presentados la aquí demandado dentro de los cuales se especifican unos valores distintos a los allegados con la tabla de amortización de capital e intereses incorporada al expediente. Básicamente y como ejemplo, podemos destacar que del recibo de pago numero 201204231100121587 se desprende que como cuota número uno la parte demandada debía como saldo de la deuda a la fecha de vencimiento la suma de \$49.206.331,66 pero que al ser comparada con la tabla de amortización presenta que el saldo de capital realmente corresponde a la suma de \$48.596.224 con un total de 180 cuotas en el plazo.

Distinto a la tabla de amortización que pese a que refleja 180 cuotas en el plazo, amortiza las sumas a 108 cuotas. Pasa lo mismo con los recibos de pago subsiguientes, si nos concentramos en el recibo de pago número 201401241100119451, correspondiente a la cuota número 22. El saldo de la deuda refleja la suma de \$47.029.044,03 mientras que en la tabla de amortización sobre la misma cuota y a la misma fecha refleja un saldo a capital de \$46.483.218,98. Lo cual también muestra una diferencia pese a que mi representado se encontraba totalmente al día.

Si nos fijamos en la cuota número 48 que refleja el recibo de pago número 201603181100115411918618 señala como capital la suma de \$43.530.655,35 pesos, mientras que en la tabla de amortización para la misma cuota una suma de capital distinta, esto es \$43.247.908,02 pesos.

De la cuota 54 reflejada en el recibo de pago número 201609211100114709018016 refleja como valor a capital de \$43.110.989,90 pesos, sin embargo, en la amortización, refleja como salgo a capital la suma de \$42.361.212,53 pesos.

Dentro de las pretensiones de la demanda la parte demandante solicita le sea pagada la suma de \$40.401.434,94 pesos por concepto de capital acelerado insoluto refiriendo a su turno que mi mandante pagó hasta la cuota número 50 de la obligación y que la suma correspondiente al capital insoluto según tabla de amortización corresponde a la cuota número 66 y no a la cuota 50 como lo refleja en su escrito de demanda lo cual significa que no existe claridad respecto a ese capital insoluto que pretende el demandante acelerar inicialmente pactado a la cuota número 180.

Es importante indicar que ese capital que intenta acelerar la parte demandante su plazo no se haya vencido a la fecha, la fecha final de vencimiento es el 15 de abril del año 2017, plazo que en este tiempo no puede ser exigible ya que no se señaló de manera concreta del mismo por la parte demandante, ni en su escrito de demanda así como tampoco al no haber sido claro ese capital insoluto en ninguno de los recibos de pago presentados al demandante. Nótese que existe una diferencia gradual desde la cuota primera que en suma representa más pago de capital e intereses que en muchas ocasiones la parte demandada no estuvo en

mora y que sin embargo, se le estaba informando sobre una suma de capital superior a la adeudada.

La ley 564 de 1999 en su artículo 69 determinó que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen intereses de mora pero en caso de que se pacten ellos no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre cuotas vencidas. Ha de reiterarse las notables inconsistencias en las sumas reflejadas que por capital se cobraron en todos y en cada uno de los recibos de pago lo cual impide que el término inicialmente pactado, es decir, el 15 de abril del año 2027 sea acelerado. Adicional a ello, habrá de destacarse que la suma de capital adeudado, referenciado en la presentación de la demanda no corresponde a lo adeudado por mi mandante ni tampoco se puede imputar a la cuota número 50 sino a la 67 según tabla de amortización presentada por la parte demandante lo cual infiere necesariamente que de las sumas pretendidas por la parte demandada respecto de capital e intereses existe una notable diferencia desde el recibo de pago número 1.

No podrá cobrarse mora sobre la totalidad de un capital que no se expresó de manera clara en las pretensiones del libelo demandatorio sin perjuicio de la contradicción inmersa en el relacionado pagaré 6012759.

La parte demandada arrimó al expediente todos y cada uno de los recibos con que contó en su poder muestran la enmarcada diferencia en perjuicio de sus propios intereses. Nótese su señoría como el aquí demandado de las sumas de dinero adeudadas y que reconoció en audiencia anterior haber hecho abonos a capital e intereses de los cuales es la parte demandante quien recibe y aplica lo que corresponde a capital e intereses.

Se desprende de los interrogatorios realizados a la parte demandante que no da cuenta precisa y clara del momento en que se dio por terminado el plazo habérsele aplicado la cláusula aceleratoria al crédito sin habérsele comunicado a la parte demandada ni habérsele presentado un estado de cuenta clara del estado de su crédito, habida cuenta si revisamos por ejemplo la cuota 54 número 201609211100114709018016 la misma en el mencionado recibo de pago arroja un saldo a capital de \$43.110.989,90 pesos, mientras que en la tabla de amortización encontramos que para la misma cuota 54 el saldo a capital corresponde a la suma de \$42.361.212,53 pesos.

Necesariamente en dichas sumas relacionadas como diferencia está ocasionada en detrimento de los derechos patrimoniales de mi representado, unos cobros no claros que no permiten de manera alguna válidamente la aceleración del plazo. Habrá también que discutirse la aplicación de los intereses en mora y corrientes sobre una suma de dinero distinta entre los recibos de pago el crédito en si que deriva la tabla de amortización.

Es por esto su señoría que habrá de prosperar la excepción invocada por la parte demandada de cobro de lo no debido, excepción de falta de documento en el plazo inicialmente pactado, excepción de pago parcial de la obligación conllevando esto necesariamente a la re-liquidación total del crédito con imputación válida de los pagos realizados por mi representado a efectos de determinar con claridad las

sumas adeudadas hasta la fecha y de otra parte desestimar la aceleración del plazo teniendo como plazo de vencimiento de la obligación la inicialmente pactada esto aplicando el plazo mensual indicado en 180 cuotas.

## **PETICION**

1.- De lo expuesto, fluye con claridad el PERJUICIO que causa la Sentencia por la cual se pretende SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION sobre un auto que no podrá ser modificado con la liquidación del crédito como lo pretende hacer valer el Juez en primera instancia.

2.- Se perjudica a mi representado con la decisión y debe declararse la revocada la sentencia, porque el juez por error ha declarado la prosperidad de la excepciones,

3.- Pretendo obtener la revocatoria de la Sentencia, y por los fundamentos expuestos se declare revocada y se declare fundada la demanda, por ser un derecho.

## **FUNDAMENTACION JURÍDICA:**

Se interpone el presente medio impugnatorio al amparo de lo dispuesto en el C.G.P., así como cualquier otra norma que resulte aplicable al caso de autos.

## **NOTIFICACIONES:**

Las partes y sus apoderados en las direcciones aportadas en el expediente.

Sírvase proveer

Del Señor Juez,  
Atentamente:



**YURI VIVIANA PALOMA HERNANDEZ**  
C.C. No. 1.022.369.085 de Bogotá  
T.P. No. 309.601 del C.S. de la J.  
abogadoslegalcolombia@gmail.com



## Rama Judicial del Poder Público

### CONSTANCIA SECRETARIAL

Para efectos de lo previsto en los artículos 110 Y 326 del C.G.P. Se corre traslado de la **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN contra la PROVIDENCIA de FECHA 24 DE MARZO DE 2021**. Se fija en lista hoy **14 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M., y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana.-

  
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES  
Secretaria